



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



JUL 7 11:00 AM '23

Citar este número al responder:
0712-437542023

Santiago de Cali, 27 de junio de 2023

Señor:

HAROLD EDUARDO CIFUENTES ULAE

Calle 17 N° 29 A-56 B/. Santa Helena
Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicación No. 437542023

Atento saludo,

De acuerdo con el oficio radicado bajo el número: No. 437542023, mediante el cual se solicita:

"1.- Que fundamentado a los principios rectores del derecho civil o constitucional se digné decretar en auto favorable considerando que la acción investigativa se inició aproximadamente año 2015-2016. Ruego al Ente Investigador CVC. Seccional o Regional Cali-Valle.- Previa revisión de los medios probatorios solicitados invocados en memorial descargos, se me absuelva o se tenga como persona inocente, preclusión a investigación en mi favor Harold E. Cifuentes.

2°.- Invoco la prescripción de la acción investigativa por la circunstancia de tiempo, modo y lugar año-2015 o en su defecto 2016.- donde fui debidamente notificado en forma instructiva o investigación. El código administrativo menciona jurídicamente la caducidad de las acciones art. 136 inc.2°. "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo..... Y el numeral 8°. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

3.- Obsérvese que se menciona la prescripción penal Inciso 2°. Adicionado art.7 Ley 589 de 2000.- Ley 600-2000- Ley 906-2004.- aproximadamente la investigación administrativa lleva diez (10) años o más.

4.- Ruego al Ente Investigador CVC. Seccional o Regional Cali-Valle. - Que se tengan como pruebas testimoniales y documentales las presentadas en entrevista inicia o su escrito de alegatos de conclusión Homologar y ratificarlas. Por el principio de economía procesal y principio favorabilidad."

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el No. 0712-039-002-013-2015 que cursa en esta Dirección Ambiental Regional, en relación a la solicitud precitada, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:-

El proceso sancionatorio ambiental se originó de oficio por parte de la autoridad ambiental, que en visita del 08 de abril de 2015 por parte de los profesionales adscritos a la DAR SUROCCIDENTE

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 5

VERSIÓN: 11 - Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-437542023

se hicieron los siguientes hallazgos: "Durante el recorrido por la verdea Montañuelas en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.738 W y 875.970 N sobre la margen izquierda de la montaña se evidenció afectación por la quema de aproximadamente 4 plazas de bosque que involucraron entre 80 y 100 especies de árboles tales como Mortiños, Flor amarillo. Mano de oso entre otras que por su incineración no se logró su identificación, alrededor de 50 especies arbóreas ya habían sido taladas. (...)"

Por tal motivo, en primer lugar, se decretó una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mediante Resolución 0710 No. 0711 – 004111 del 29 de mayo de 2015; para posteriormente dar apertura al proceso de la referencia, adelantándose la sustanciación del mismo, mediante "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 16 de agosto de 2016 acto administrativo que fue notificado personalmente el 25 de agosto de 2016, en la continuidad del proceso se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" de fecha 18 de marzo de 2021 acto administrativo que fue notificado a usted personalmente; en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos del 08 de abril de 2021, admitidos mediante Auto del 13 de septiembre de 2021, decisión comunicada mediante oficio No. 0712-848932021.

Posteriormente, esta Corporación expidió "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADA PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" del 02 de febrero de 2022, decisión que le fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2022. Finalmente, la última actuación surtida en el proceso sancionatorio ambiental, fue el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO" en el que la Corporación corrigió un error de transcripción del Auto de cierre:

Realizada la breve contextualización general, bajo la cual se circunscribe el proceso sancionatorio ambiental, esta Dirección se pronunciará frente a la primera petición expuesta dentro de la solicitud de la referencia No. 437542023.

"1º.- Que fundamentado a los principios rectores del derecho civil o constitucional se digne decretar en auto favorable considerando que la acción investigativa se inició aproximadamente año 2015 -2016. Ruego al Ente Investigador CVC. Seccional o Regional Cali-Valle.- Previa revisión de los medios probatorios solicitados invocados en memorial descargos, se me absuelva o se tenga como persona inocente, preclusión a investigación en mi favor Harold E. Cifuentes."

Al respecto, como ya se dijo anteriormente, la última actuación registrada dentro del proceso sancionatorio ambiental fue la corrección de un error formal del Auto de cierre; el proceso seguirá su curso según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sobre la responsabilidad del señor HAROLD EDUARDO CIFUENTES ULAE se decidirá en la etapa correspondiente.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 2 de 5

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-437542023

Por otro lado, se procederá a dar respuesta sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, por estar ambos encaminados a la solicitud de que se declare la caducidad de la acción sancionatoria ambiental:

"2.- Invoco la prescripción de la acción investigativa por la circunstancia de tiempo, modo y lugar año-2015 o en su defecto 2016.- donde fui debidamente notificado en forma instructiva o investigación. El código administrativo menciona jurídicamente la caducidad de las acciones art. 136 inc.2°. "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo..... Y el numeral 8°. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

3°.- Obsérvese que se menciona la prescripción penal Inciso 2°. Adicionado art.7 Ley 589 del 2000.- Ley 600-2000- Ley 906-2004.- aproximadamente la investigación administrativa lleva diez (10) años o más."

El solicitante, realiza la presente petición bajo el argumento que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ha tenido conocimiento de los hechos desde hace aproximadamente 8 años, pues la primera visita tuvo lugar el 08 de abril de 2015. Al respecto, traemos a colación la ley 1437 de 2011 que aquel mismo cita y establece lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"

Que el artículo anteriormente citado, es muy claro en establecer la facultad sancionatoria que tienen las autoridades y el tiempo para surtir el proceso e imponer sanciones; no obstante, también lo es dejando por sentado, que el termino contemplado aplica salvo norma especial, tal como sucede en el presente caso, pues los procesos sancionatorios ambientales se encuentran regulados específicamente por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la cual dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades, contempladas en la citada ley de conformidad con las competencias y los reglamentos que aquella recoge.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 3 de 5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-437542023

En este sentido y atendiendo a la petición, se considera que en el caso en concreto, por tratarse de un procedimiento sancionatorio ambiental a cargo de esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, **se deberán aplicar las normas de la ley 1333 de 2009**; debido a que el Auto que dio inicio al proceso sancionatorio se profirió en 16 de agosto de 2016, fecha en que ya se encontraba vigente la precitada ley. En consecuencia, remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para ejercer la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción, sería una incompatibilidad con disposiciones especiales que entran a regular íntegramente la materia.

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en materia de potestad sancionatoria ambiental, es del siguiente criterio:

"(...) Potestad sancionatoria en materia ambiental

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción."

De tal manera que, al entrar en vigor la **ley 1333 de 2009** y al contemplar un término de caducidad especial que difiere sobre el general, debido a que antes de su entrada en el ordenamiento jurídico venía aplicándose, no a otra conclusión se puede llegar que, la de **aplicar el término de caducidad especial en materia ambiental**; a propósito, el artículo 10 establece lo siguiente frente al asunto:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"

Acorde a lo preceptuado y en atención a su petición es importante recalcar que el término que esta Dirección Ambiental Regional tiene para investigar y sancionar dentro del proceso sancionatorio, en su contra, **es de 20 años**; en este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionatorio de la referencia, se encuentran dentro de los términos legales; de tal modo, se reitera respetuosamente **que aquella petición es improcedente** conforme a lo

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 4 de 5

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-437542023

planteado líneas arriba; por esta razón, el proceso de la referencia debe seguir su curso teniendo como punto de partida el respeto por el debido proceso, tal como lo consagra la constitución política en su artículo 29 y la ley especial, que regula el proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 133 de 2009

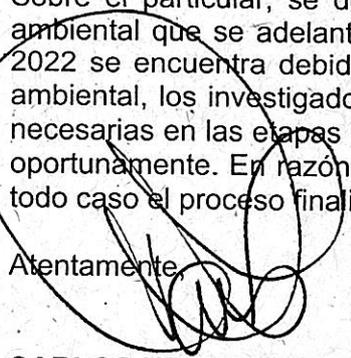
En mérito de lo expuesto, no se procederá con la solicitud de caducidad administrativa contra los actos proferidos por esta Dirección Ambiental Regional, dentro del proceso que actualmente, está cursando en su contra.

Finalmente, la Corporación se pronunciará respecto a su última solicitud:

"4.- Ruego al Ente Investigador CVC. Seccional o Regional Cali-Valle. - Que se tengan como pruebas testimoniales y documentales las presentadas en entrevista inicia o su escrito de alegatos de conclusión Homologar y ratificarlas. Por el principio de economía procesal y principio favorabilidad."

Sobre el particular, se debe precisar que la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra ya culminó; pues el Auto de cierre del 02 de febrero de 2022 se encuentra debidamente notificado. Se recalca que a lo largo del proceso sancionatorio ambiental, los investigados han tenido la oportunidad de presentar las pruebas que considerasen necesarias en las etapas correspondientes; pues todas las actuaciones y los traslados se surtieron oportunamente. En razón a lo expuesto, la Corporación no accederá a la solicitud planteada y en todo caso el proceso finalizará mediante el acto administrativo que decida sobre él.

Atentamente,


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Anexos: 0

Copias: 0

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR SUROCCIDENTE *web*

Archívese en: 0712-039-002-013-2015

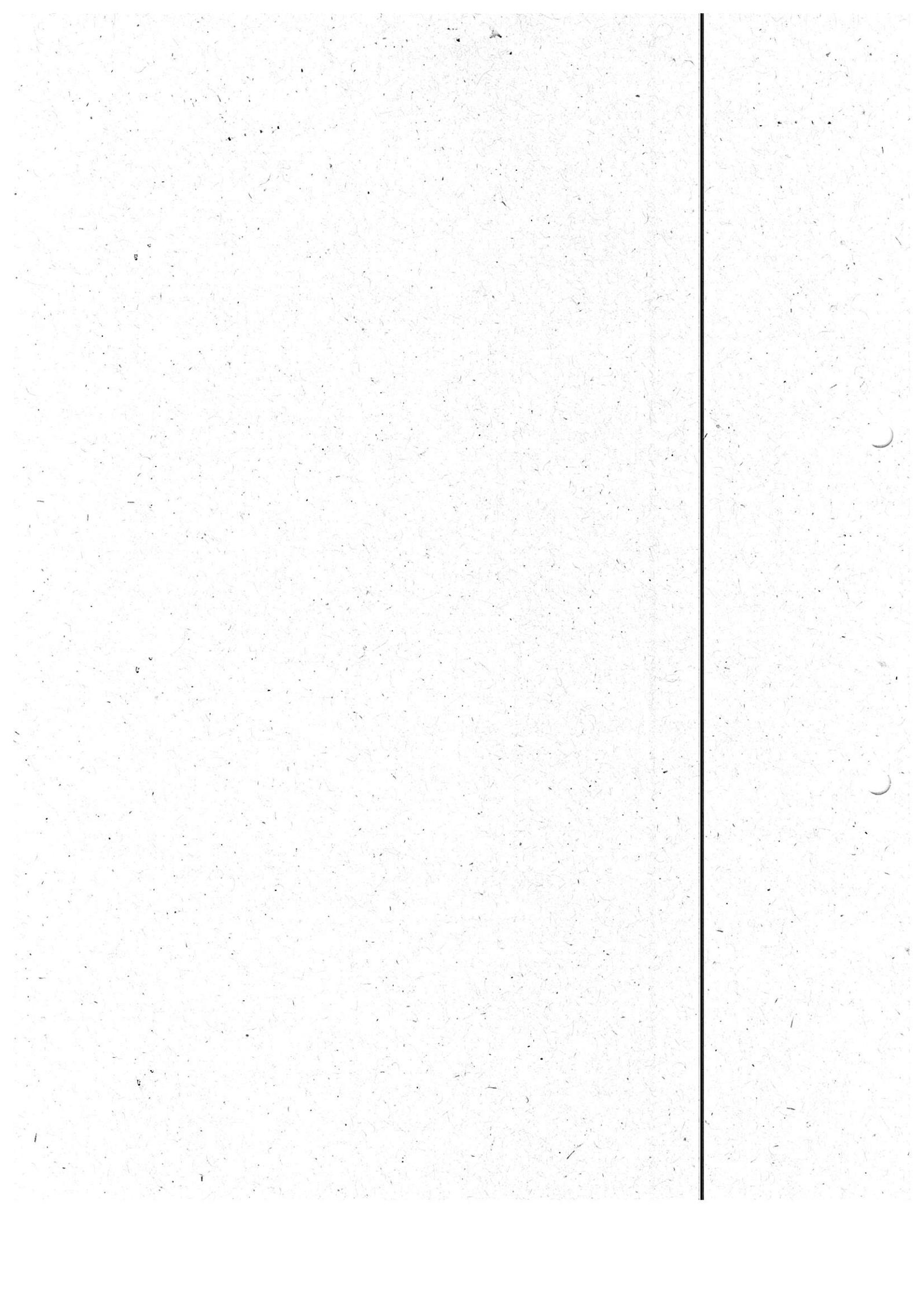
CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 5 de 5

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA432740145CO
	Munic. Concesión de Correo/		
7777 464	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		7777 466
	Centro Operativo : PO.CALI	Fecha Pre-Admisión: 07/07/2023 11:48:23	
Orden de servicio: 16264805			
Valores Destinatario	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA	Causal Devoluciones:	7777 466
	Dirección: Carrera 56 No. 11-37	NIT/C.C/T: L89 0399002	
Valores Remitente	Referencia: C.V.C. -	RE Rehusado	7777 466
	Ciudad: CALI	NE No existe	
Valores	Nombre/ Razón Social: HAROLD EDUARDO CIFUENTES OLAE	NS No reside	7777 466
	Dirección: CLL 17 # 29A-58	NR No reclamado	
Valores	Tel: 82	DE Desconocido	7777 466
	Código Postal: 760041073	FM Fuerza Mayor	
Valores	Ciudad: CALI	Observaciones del cliente: 2 piro blanco, Rojo negro	7777 466
	Peso Físico(grams): 200	Fecha Contenedor: 712-437542023	
Valores	Peso Volumétrico(grams): 0	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Arnold Montañero Orozco	7777 466
	Peso Facturado(grams): 200	C.C. Hora:	
Valores	Valor Declarado:\$0	Fecha de entrega: 10 JUL 2023	7777 466
	Valor Flete:\$5.800	Distribuidor: C.C.	
Valores	Costo de manejo:\$0	Gestión de entrega: Ter C.C. 94.064.344	7777 466
	Valor Total:\$5.800 COP	12 JUL 2023	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co